

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00469 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se libró orden de pago de las facturas de venta aportadas como base del recaudo.

ANTECEDENTES:

Fundamenta su posición el recurrente en que los documentos aportados como facturas de venta no cumplen con los elementos esenciales de un título valor, puesto que no cuentan con la radicación, donde conste la fecha de entrega, recibo o con la firma de aceptación que prevé el Art. 772 del C. de Co., por lo que no están llamados a responder por tal obligación, al no existir una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

El artículo 430 del CGP contempla lo siguiente: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”, que es la situación que se presume en el presente caso, si se tiene en cuenta que la reposición propuesta ataca expresamente al mandamiento de pago, por estar frente a un proceso ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, y en revisión de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se percibe que el recurso está llamado a prosperar si se tiene en cuenta que lo aducido en las facturas de venta ejecutadas no cumplen con los requisitos de nuestra Legislación Comercial, por lo que no se pueden ejecutar al no ser considerados títulos valores.

Es necesario poner de presente que el proceso de ejecución se basa en la idea de que *“toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición”*. De esa manera, dichos trámites necesariamente deben soportarse no en cualquier clase de documento, sino en uno que tenga la aptitud de producir el convencimiento efectivo en el juez sobre

"quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo".

Y tratándose de títulos valores, es preciso recordar, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, en procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular que plasma el derecho.

En dicho propósito, se memora que la factura -título valor de contenido crediticio-, regulada en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios. A la misma, aplican las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

Por ello, según la norma mercantil, para que la factura de venta pueda ser considerada como título valor debe reunir las exigencias contempladas en los artículos 621 y 774 del C. de Co., así como aquellas previstas en el 617 del E.T. En este sentido, el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, *"el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"*. También el artículo 774 del estatuto mercantil expresa que entre los requisitos de la factura está *"...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)"*

Puestas así las cosas, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo; y en nuestro caso, a partir de la revisión de las facturas allegadas nuevamente, se concluye sin duda, que no aparecen algunos de los requisitos en mención, esto es la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Y en lo que respecta a la aceptación, el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008: *"...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*.

"...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, ..."

Pues bien, revisadas las facturas arrimadas al plenario como base de recaudo, observa el Despacho que las mismas no fueron aceptadas expresamente y en legal forma por el deudor, ni en su cuerpo, ni en documento separado. Ahora bien, en el cuerpo de las facturas de venta,

no se observa la indicación bajo gravedad de juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, ni se adhirió el documento en el cual conste la aceptación expresa hecha por el obligado en documento separado, pues pese a que se aportaron guías de envío por una empresa de correo, no contienen el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta, luego entonces, no se encuentran aceptadas las facturas base de recaudo, ni expresa ni tácitamente, por lo que el auto atacado no se ajusta a derecho.

Puestas de esta forma las apreciaciones, es de inferir que le asiste la razón al recurrente, motivo por el cual se repondrá el auto recurrido,

DECISIÓN:

De lo discurrido, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 21 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de las facturas Nos. EXM-42, EXM-40 y EXM-39, solicitado por la parte actora y por carecer de los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 171 de fecha 25 de octubre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e82dfd3138b69088c1c758892e5c5f81c068f94158ec0c3920a6c777e815f**

Documento generado en 24/10/2022 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>